



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Miércoles 13 de julio

Número 155

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden

Ilmo. Sr.: La Disposición V de la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria señala los casos en los que las participaciones en beneficios de las empresas sujetas a contribuir son o no admisibles a efectos de reducir la base impositiva por dicha Tarifa. La Ley de 31 de diciembre de 1946 dispone en su artículo 10 que, a efectos de la tributación por la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria las participaciones establecidas por las empresas sobre sus ingresos a favor de cualesquiera personas o entidades tendrán trato fiscal equivalente al que, según las disposiciones vigentes sobre la materia, corresponda aplicar a las participaciones sobre los beneficios, y el artículo 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 confirma el precepto anterior al decir que las cantidades percibidas en concepto de participación en los ingresos de una empresa, además de integrarse en la base impositiva por Tarifa III de Utilidades tributarán en la Tarifa II en la forma que indica.

Lo establecido en las dos Leyes últimamente citadas es obligado con-
jugarlo con las normas generales que para determinación de la base impositiva contiene la aludida Disposición V de la Tarifa III de la Contribución de que se trata, y ante

la posibilidad de que surjan dudas en la aplicación del precepto citado,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo décimosexto de la referida Ley de 16 de diciembre de 1954 se ha servido disponer:

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, en relación con el de igual numeración de la de 31 de diciembre de 1946 y Disposición V de la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, habrán de integrarse en la base impositiva de la mencionada Tarifa III las cantidades que las empresas satisfagan a cualesquiera personas naturales o jurídicas en concepto de participación en los ingresos de aquéllas salvo las que correspondan a alguno de los siguientes conceptos:

A) Participación de Gestores, Directores, Administradores, Consejeros, empleados y obreros, siempre que se demuestre fehacientemente que son obligatorias por contrato o precepto de Estatuto, Ordenanza o Reglamentación laboral.

B) Las participaciones satisfechas a personas que aun no teniendo la condición estricta de empleados de la empresa pagadora representen remuneración directa de servicios profesionales, siempre que por su modalidad y cuantía se hallen dentro de las normas establecidas en aranceles o tarifas, o dentro

de los usos o costumbres comerciales.

C) Las cesiones de primas y las comisiones abonadas entre compañías aseguradoras y reaseguradoras, derivadas de las operaciones de reaseguro.

D) Los pagos derivados de convenios de asistencia técnica industrial que hayan sido aprobados por el Ministerio de Industria, previo informe del de Hacienda.

Tratándose de convenios aprobados por el Ministerio de Industria con anterioridad a la publicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se considerará cumplido el citado requisito sin necesidad de nueva solicitud. Caso de prórroga del convenio será indispensable solicitar de nuevo la aprobación de dicho Ministerio, previo informe del de Hacienda.

Segundo. Se considerarán incluidos dentro del concepto de «Asistencia técnica industrial» la cesión de utilización de patentes, marcas y procedimientos de fabricación; transformación y conservación de productos, y, en general, toda prestación de elementos que una empresa haga a otra por exigencias del proceso productivo de la empresa receptora de tales prestaciones.

Tercero. No obstante lo establecido en el apartado D) del número primero de esta Orden, no se deducirán nunca de los beneficios, a los efectos de la liquidación por

la Tarifa III de Utilidades, las participaciones que sobre sus ingresos satisfagan las empresas filiales a sus matrices extranjeras, directa o indirectamente.

Cuarto. Sin perjuicio de la integración en la base impositiva por la Tarifa III de Utilidades, en los términos que se establecen en los números precedentes, las cantidades satisfechas por las empresas en concepto de participación en sus ingresos, tributarán por la Tarifa II de Utilidades al tipo del 20 por 100, salvo en el caso de que estén gravadas en otros epígrafes de dicha Tarifa o de la Tarifa I de la expresada Contribución.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las cesiones de primas y las comisiones abonadas entre compañías aseguradoras, y reaseguradoras derivadas de las operaciones de reaseguro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1955.—
Gómez de Llano.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del «B. O. del E.» núm. 190.)

Ministerio de Agricultura

Orden

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción primera de la Orden ministerial de 15 de julio de 1953, por la que se dan normas para el desarrollo del Decreto de 13 de marzo del mismo año, dictado con el fin de regular el suministro de traviesas de madera a los ferrocarriles españoles, y teniendo en cuenta las disponibilidades de madera a los ferrocarriles españoles, y teniendo en cuenta las disponibilidades de madera y el número de traviesas que para atender dichas necesidades de abastecimiento se estima preciso obtener durante el año forestal 1955-56,

Este Ministerio dispone que de

los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve a este objeto el 15 por 100 del volumen total maderable conseguido en las cortas ejecutadas, cuyos productos, por razón de especie y dimensiones, pueden ser utilizados en la elaboración de traviesas.

Para la determinación del volumen al que con caracteres de exclusividad haya de serle aplicado el indicado porcentaje, será tan solo computada en cada corta la cubicación de aquéllos árboles que reúnan por su calidad, configuración y dimensiones, necesarias para la obtención de traviesas.

El cupo forzoso de reserva asignado de este modo y correspondiente al expresado año forestal se satisfará en su integridad, precisamente, en traviesas, efectuando la total entrega de las mismas antes del 31 de diciembre de 1956, pudiéndose realizar esta entrega en cualquiera de las estaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1955.—
Cavestany.—Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del «B. O. del E.» núm. 190.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto

La Ley de la Jefatura del Estado de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre modificación de la de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, introdujo importantes reformas en el sistema económico de las Corporaciones locales, en consideración a los motivos que en aquélla se expusieron, dictándose seguidamente, atendiendo a las circunstancias de entonces, el Decreto de dieciocho de diciembre, por el que se aprobaron las normas que han permitido su desarrollo y aplicación con carácter provisional.

Realizados los estudios pertinentes, emitido dictamen por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, parece llegado el momento de dar carácter definitivo a la provisionalidad de aquellas normas y de establecer el oportuno conjunto orgánico, mediante la promulgación del texto refundido de la Ley de Régimen Local, introduciendo en el articulado del de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta las modificaciones que de la reforma se derivan y encargando al Instituto de Estudios de Administración Local la edición oficial del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

—Artículo primero. Los artículos noventa y nueve, doscientos treinta y siete al doscientos cuarenta y uno, doscientos cincuenta y cinco al doscientos cincuenta y siete, trescientos cincuenta y cuatro al trescientos setenta, el libro cuarto «Haciendas Locales», las disposiciones finales, adicionales y transitorias, así como el Apéndice de la Ley articulada de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, quedarán redactados en la forma que se expresa en el anexo que se acompaña el presente Decreto.

Artículo segundo. El Ministerio de la Gobernación de publicará, por medio del Instituto de Estudios de Administración Local, la edición oficial de la Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

A N E X O

Artículo 99.—1. Las Cartas municipales económicas no podrán

- a) perjudicar los intereses tributarios del Estado o de la provincia;
- b) mermar la solvencia del municipio en perjuicio de sus acreedores;
- c) menoscabar los derechos otorgados al vecindario; y
- d) reducir las garantías de los funcionarios municipales.

2. Los Ayuntamientos al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer con toda amplitud las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas.

SECCION CUARTA

De la Comisión provincial de Servicios técnicos

Artículo 237.—1. En toda Diputación Provincial habrá una Comisión de Servicios técnicos, que será presidida, salvo que a sus sesiones asista el Gobernador, por el Presidente de la Diputación, y estará integrada por el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Jefe provincial de Sanidad, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, un representante del Ministerio de Educación Nacional, tres técnicos en representación, respectivamente, del Instituto Nacional de la Vivienda de la Dirección General de Arquitectura y de la Dirección General de Regiones Devastadas, donde existan estos Servicios; un Ingeniero y un Arquitecto de la Diputación, y, en efecto de éstos, los que ella designe; un representante de los Servicios técnicos de Sindicatos, el Jefe del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento y el Secretario de la Diputación Provincial, quien lo será también de la Comisión.

2. La Comisión funcionará en Pleno y en Ponencia. Estas serán distribuidas en razón de la especialidad de los asuntos y someterán sus propuestas a la resolución del Pleno.

3. Las reuniones de la Comisión serán ordinarias o extraordinarias. De las primeras se celebrarán por lo menos, una al mes. Las extraordinarias serán convocadas por el Gobernador civil o por el Presidente de la Diputación.

4. Cada Comisión provincial de Servicios técnicos podrá redactar el Reglamento de régimen interior que establezca normas de funcionamiento acomodadas a las necesidades propias.

CAPITULO III

Régimen especial de Carta

Artículo 238.—Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de Carta orgánico, y económico siéndoles de aplicación las disposiciones del capítulo II del título Tercero del Libro primero de esta Ley, sustituyendo el Ayuntamiento por la Diputación y el Alcalde por el Presidente de la misma.

Artículo 339.—Adoptado el acuerdo por la Diputación será hecho público el proyecto durante sesenta días, insertándolo en el «Boletín Oficial» de la provincia para que puedan impugnarlo los residentes en ella y los Ayuntamientos y Corporaciones oficiales de la misma que lo deseen.

Artículo 240.—Las Cartas provinciales orgánicas no podrán: alterar lo dispuesto en esta Ley respecto a la forma de designar Presidente y Diputados provinciales, causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el desempeño de tales cargos, funciones propias de la competencia provincial, régimen de funcionarios, funciones delegadas del Poder Central, relaciones de orden administrativo con el Estado y los Municipios, desconocer o invadir atribuciones de la exclusiva competencia municipal, ni disminuir la representación que los respectivos Ayuntamientos tengan en la Diputación.

Artículo 241.—Las Cartas provinciales económicas no podrán:

- a) perjudicar los intereses tri-

butarios del Estado y de los Municipios;

- b) mermar la solvencia de la provincia con daño de sus acreedores;

- c) alterar lo dispuesto en esta Ley sobre cooperación de la Diputación a la efectividad de los servicios municipales;

- d) menoscabar los derechos otorgados a los Municipios de la respectiva provincia; y

- e) reducir las garantías de los empleados provinciales.

SECCION TERCERA

Cooperación provincial a los servicios municipales

Artículo 255.—1. La Diputación cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, aplicando a tal fin:

- a) los medios económicos que especialmente se señalan en esta Ley.

- b) la Ayuda financiera que conceda el Estado; y

- c) las subvenciones de cualquier otra procedencia.

2. La cooperación podrá ser total o parcial, según aconsejen las circunstancias económicas de los Municipios interesados.

3. Dos servicios a que alcanzará la cooperación serán, en todo caso, los relacionados como mínimos en los artículos 102 y 103, de la Ley.

4. En general, y sin perjuicio de la resolución que, en atención a las circunstancias de cada municipio, puedan adoptarse, la preferencia será la siguiente:

- a) abastecimiento de aguas potables; abrevaderos y lavaderos;

- b) alcantarillado;

- c) alumbrado público;

- d) botiquín de urgencia;

- e) alumbrado público;

- f) matadero;

- g) mercado;

- h) extinción de incendios;

- i) campos escolares de deportes;

- j) cementerios; y

k) los demás no especificados anteriormente y comprendidos en los expresados artículos de la Ley.

5. También cooperará la Diputación en la redacción de planes de urbanización, construcción de caminos municipales o rurales y otras obras y servicios de la competencia municipal.

6. Las formas de la cooperación serán:

a) orientación económica y técnica;

b) ayudas de igual carácter en la redacción de estudios y proyectos

c) subvenciones a fondo perdido.

d) ejecución total de obras e instalación de servicios;

e) anticipos económicos de carácter reintegrable;

f) creación de Cajas de Crédito para facilitar a los Ayuntamientos; operaciones de préstamo a corto plazo; y

g) cualesquiera otras que apruebe el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 256.—La aportación de los Ayuntamientos para el establecimiento de servicios por el sistema de cooperación se fijará en cada caso con arreglo a su capacidad económica, pudiendo hacerse efectiva directamente por el Ayuntamiento con cargo a sus propios ingresos o por anticipos reintegrables de la Diputación Provincial, y en este último supuesto los ingresos que produzca el servicio establecido quedarán afectos preceptivamente al expresado reintegro hasta su total extinción.

Artículo 257.—1. Para el desarrollo de la cooperación redactarán las Diputaciones, oídos los Ayuntamientos, planes bienales ordinarios, que se ejecutarán anualmente.

2. Las Diputaciones podrán asimismo redactar con carácter extraordinario planes de cooperación generales o parciales, por servicios o zonas, cuya financiación podrá realizarse mediante operaciones de crédito, afectando hasta un máximo del 25 por 100 de la consignación anual

destinada a cooperación, y, en su caso, el rendimiento de los propios servicios.

3. Los planes se expondrán durante treinta días, para examen y reclamaciones, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y, transcurrido dicho plazo, se someterán a estudio de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, la que, con la preceptiva asistencia del Gobernador civil, resolverá sobre las reclamaciones formuladas e informará sobre la procedencia de los mismos planes.

4. Los expedientes así formados se elevarán al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva y resolución, en todo caso, y sin ulterior recurso, de las reclamaciones que en alzada se hubieran formulado contra los mismos.

5. Aprobados definitivamente los planes, cualquier modificación requerirá el cumplimiento de los trámites prevenidos en este artículo.

6. En la formación y ejecución de los planes se observarán, entre otras, las siguientes reglas:

1.^a Se invertirán por la Diputación en cada ejercicio las cantidades que señale el Ministerio de la Gobernación, las que conceda el Estado y las procedentes de subvenciones; y

2.^a Las obras y adquisiciones se efectuarán por los procedimientos señalados en la Ley y en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, procurando, cuando sea posible, agrupar los proyectos por servicios o zonas, a fin de obtener ventajas económicas y facilitar la concurrencia de licitadores de reconocida solvencia.

7. Con independencia de las cuentas generales que han de rendir las Diputaciones, elevarán anualmente una especial al Ministerio de la Gobernación por conducto del Servicio de Inspección y Asesoramiento, comprensiva del desarrollo económico de los créditos destinados a cooperación en el año anterior, acompañada de una Memoria detallada de las realizaciones conseguidas.

TITULO CUARTO Del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento

CAPITULO UNICO

De los fines de la organización del Servicio

SECCION PRIMERA

Fines del Servicio

Artículo 354. -1. La Inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será competencia exclusiva del Ministerio de la Gobernación, ejercida a través del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, afecto a la Dirección General de Administración Local e investido de las funciones siguientes:

a) asesorar a las Corporaciones locales.

b) inspeccionar su funcionamiento.

c) tramitar e informar previamente los expedientes relacionados con la vida económica de las Corporaciones locales en que, por precepto legal, deban intervenir el Ministerio de la Gobernación, los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda;

d) dirigir la contabilidad de las corporaciones locales y disponer los modelos de presupuestos, libros, cuentas y demás documentos de índole económica o administrativa;

e) fiscalizar la gestión económica local; y

f) cuantas otras funciones le estén atribuidas por disposiciones legales o se les encomienden en lo sucesivo.

2. El asesoramiento de las Corporaciones locales tiene por misión conseguir el perfecto cumplimiento de los fines de la respectiva competencia, para lo cual el Servicio tendrá a unificar los criterios de aplicación de las disposiciones legales referentes a la organización administrativa y a los modos de gestión, recogerá enseñanzas y experiencias y estudiará y expondrá procedimientos que entrañen economía y

eficacia estimulando la actividad de las Corporaciones, a las que trazará directrices, así en el orden técnico como en el legal.

3. La inspección de las entidades locales tiene por objeto comprobar si cumplen debidamente los fines que les están encomendados, a cuyo efecto podrá exigírseles el envío periódico de datos y estadísticas y se les girarán visitas relacionadas con el desenvolvimiento de sus actividades administrativas y económicas.

4. El Servicio adoptará las medidas necesarias para impulsar, estimular y vigilar la liquidación, realización e investigación de los derechos de las Corporaciones locales.

Artículo 355.—La fiscalización de la gestión económica local atribuirá a los órganos del Servicio competentes para realizarla, con jurisdicción especial y privativa, todas las facultades inherentes a la misma, y, en particular, las siguientes:

a) el examen y el fallo de las cuentas de presupuestos de las Corporaciones locales;

b) el conocimiento y resolución de los expedientes de cancelación de fianzas de los funcionarios locales y de los administrativos judiciales de alcance y reintegro;

c) la resolución de los recursos de aclaración y revisión;

d) el conocimiento de los balances y liquidaciones anuales de los servicios municipalizados o provincializados; y

e) la dirección de la estadística del servicio de cuentas.

SECCION SEGUNDA

Organización del Servicio

Artículo 356.—1. Corresponde al Ministro de la Gobernación la suprema iniciativa y alta inspección, dirección y organización del Servicio.

2. El Servicio quedará constituido por:

a) la Jefatura Superior que corresponderá al Director general de Administración Local;

b) la Jefatura Central;

c) las Jefaturas Provinciales; y

d) las Comisiones de Cuentas.

3. Corresponde a la Jefatura Superior la iniciativa y dirección de todos los asuntos del Servicio.

4. El Jefe del Servicio Central, con la categoría de Jefe superior de Administración, tendrá las facultades que expresamente le hayan sido delegadas y la preparación y tramitación de todos los asuntos de carácter general relacionados con los fines enumerados en el artículo 354 de esta Ley.

5. Dichas funciones serán ejercidas en todo el territorio nacional directamente o utilizando los Servicios provinciales.

6. Las Jefaturas Provinciales, bajo la superior autoridad del Gobernador civil, dependerán del Servicio Central y radicarán en cada capital de provincia.

Artículo 357.—1. Para la fiscalización de la gestión económica local se organizará dentro del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, una Comisión Central de Cuentas presidida por el Director general de Administración Local y en cada provincia una Comisión que presidirá el Gobernador Civil respectivo.

2. La censura y aprobación definitiva de las cuentas de los presupuestos locales se efectuará por las Comisiones provinciales de Cuentas cuando se trate de Ayuntamientos de menos de veinte mil habitantes que no sean capital de provincia, y por la Comisión Central respecto de los demás Municipios y de las Diputaciones Provinciales.

3. De las expresadas Comisiones formarán parte funcionarios del Servicio y representantes del Ministerio de Hacienda y de las Corporaciones locales.

4. La jurisdicción de dichas Comisiones es independiente de las facultades disciplinarias que a la Administración activa correspondan, en relación con sus funcionarios, así como de las atribuidas a los Tri-

bunales de Justicia para conocer de los delitos que las transgresiones cometidas pudieran constituir.

Artículo 358. En la función de asesoramiento colaborarán con el Servicio el Instituto de Estudios de Administración Local, los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios y la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local.

Artículo 359.—1. Las Jefaturas de los Servicios central y provinciales y de las Secciones en que éstos se dividan, estarán desempeñadas por los funcionarios que designe, mediante concurso, el Ministro de la Gobernación, entre quienes reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Pertenecer a los Cuerpos Nacionales de Secretarios de primera categoría o Interventores de Administración Local, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas o Comerciales o el de Profesor Mercantil, y más de diez años de servicios en la Administración general o local.

b) pertenecer al Cuerpo técnico administrativo del Ministerio de la Gobernación, estar diplomado en el Instituto de Estudios de Administración Local y contar con más de diez años de servicios a la Administración general o local;

c) pertenecer a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, estar diplomado en el Instituto de Estudios de Administración Local y contar más de diez años de servicios a la Administración general o local.

2. El nombramiento de Asesores o Inspectores regionales o provinciales e Instructores de expedientes disciplinarios habrá de recaer, cualquiera que sea la Corporación de que se trate y la categoría administrativa de los visitados o inculcados, en funcionarios adscritos al Servicio Nacional, ostenten o no el título de Letrado.

3. El personal técnico adminis-

trativo y auxiliar de plantilla será nombrado discrecionalmente por la Jefatura Superior del Servicio, previo concurso de libre elección, para acudir al cual será necesario pertenecer a los respectivos Cuerpos administrativos de los Ministerios de Hacienda o Gobernación, de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos capitales de provincia.

4. La adscripción transitoria de dicho personal corresponderá a la Jefatura Superior del Servicio, teniendo en cuenta las necesidades del mismo y la debida especialización de los designados, que, en todo caso, deberán pertenecer a los Cuerpos indicados.

5. Al personal de plantilla le será de aplicación el régimen de funcionarios de Administración Local, con las salvedades y modalidades que reglamentariamente se determinen.

6. Si procediera de la Administración Local, quedará en ella en situación de excedencia activa, si bien el tiempo que permanezca adscrito a la plantilla le será computado como servicio prestado en su Cuerpo de procedencia a todos los efectos.

7. Los procedentes de los Ministerios de Hacienda y Gobernación quedarán en una de las siguientes situaciones:

a) conservando su situación en activo en los escalafones a que pertenezcan y los derechos y consideraciones inherentes a su especialidad, sin perjuicio de la reenumeración especial que se les fije en reconocimiento de la capacitación exigida; o

b) en situación de supernumerario en los escalafones de origen.

Artículo 360.—1 Los gastos de instalación, mejora y funcionamiento del Servicio se comprenderán en un presupuesto anual aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

2. Se dotará la parte de ingresos con los recursos siguientes:

a) el crédito que a tal fin figure en los presupuestos generales del Estado;

b) aportación de las Diputaciones Provinciales en la cuantía y forma que, en función del importe de los presupuestos y número de Municipios, se determine anualmente;

c) cuotas anuales obligatorias y revisables de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes;

d) participaciones que se determinen sobre las cantidades ingresadas en los Fondos de Inspección de las Corporaciones locales;

e) Rendimiento de impresos y publicaciones.

f) Subvenciones, auxilios y donativos; y

g) Cualesquiera otros que legalmente se le atribuyan.

3. Del desarrollo del presupuesto se llevará contabilidad y se rendirá cuenta en la forma que se establezca reglamentariamente.

LIBRO CUARTO

Haciendas locales

TITULO PRIMERO

Hacienda municipal

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales en general

SECCION PRIMERA

Recursos de los municipios

Artículo 429.—La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

1.º Los productos de su patrimonio.

2.º El rendimiento de servicios y explotaciones.

3.º Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.

4.º Las exacciones municipales,

5.º El recurso especial de nivelación de presupuestos.

SECCION SEGUNDA

Recursos de las Entidades locales menores

Artículo 430.—1. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los tres primeros números del artículo 429 en cuanto les pertenezcan privativamente, y además,

con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

2. Podrán establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por esta Ley, mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

3. Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los períodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del período máximo consecutivo autorizado por esta Ley. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida la prestación personal, podrá ser utilizada por la Entidad local durante el período máximo previsto en el artículo 566.

4. En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor.

5. Las Entidades locales menores podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1954, se pone en su conocimiento que, caso de no recibirse en esta Sección Provincial en el plazo improrrogable de ocho días, se nombrarán comisionados que se personen en los mismos a recoger citadas liquidaciones.

Burgos, 12 de julio de 1955.—El Jefe de la Sección, Federico Fernández Trapa.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de diciembre de 1955

Matrícula	Marca	Forma del vehículo	CEDENTE	ADQUIRENTE	Domicilio
			Nombre y apellidos	Nombre y apellidos	
BU. 155	Fiat	Furgoneta	José López de Castro Vallejo	José Amable Pernas González	Villarcayo (Burgos)
» 1370	Citroen	Idem	Anselmo Diez Albillos	Javier Vázquez Yusta	Madrid
» 1391	Whippet	Turismo	Rafael Fernández Rivera	Félix Elorza Cortabarría	Bilbao
» 3106	Blitz	Furgoneta	Gumersindo López Baranda	Ricardo Ruiz Barredo	Trespaderne (Burgos)
» 3347	D. K. W.	Turismo	José Gabriel Pinedo Ruiz de Dulanto	Productos Pinedo, S. A.	Burgos
» 3723	3 H. C.	Camión	J. Alzaga Santidrián y V. Ausín García	Teresa González Simón	Idem
» 4672	Ford	Idem	Antonio González Calvo	Manuel Minguez Andrés	Idem
» 4683	Lube	Moto	Jesús Villar Pérez	Isaac Pérez Martínez	Sasamón (Burgos)
» 4747	Hispano	Camión	Jaime Andrés Ureta	Aderito Lara Sancho	Salas de Bureba (Burgos)
C- 3191	Essex	Turismo	Hermelo Velasco Herrero	Bernardino Palacios Velasco	Huerta del Rey (Burgos)
SS. 7461	Fiat	Camión	Marciano Renuncio Pérez	O. Fernández Ortiz y A. Renuncio Pérez	Gamonal (Burgos)
J- 5983	Blitz	Idem	Fiscalía Provincial Tasas	Auto-Servicio, S. L.	Burgos
LE- 2932	Bedford	Idem	Simeón Ramos Arias	Santiago Sanz Ronda	Royuela de Ríofranco (Burgos)
M- 25885	Citroen	Turismo	Francisco Bravo Cubian	Julio Gutiérrez Ibáñez	Melgar de Fernamental (Burgos)
» 19707	Graham-Paige	Idem	Enrique Medrano de Pedro	Simón Lázaro Abad	Quintanar de la Sierra (Burgos)
» 77288	Salmon	Idem	Dionisio Núñez Casado	Eduardo de Miguel Mijangos	Burgos
» 84757	Ford	Idem	Alfonso Silva Pérez	Pedro Golvano Lucas	Idem
» 92367	Chevrolet	Camión	Juan Antonio Medina Piñeda	Victoriano Díaz Revuelta	Hoz de Valdivielso (Burgos)
O- 6890	Ford	Idem	Césareo García Herrero	Nicolás Goitia Martínez	E. de los Monteros (Burgos)
VA 2844	Chenard	Idem	Angel de la Cueva Parra	Pablo Temiño Sanz	Lerma (Burgos)
BI- 6006	Chevrolet	Idem	Aurelio Sainz de la Maza	Juan Ojeda Santamaría	Cantabrana (Burgos)
» 17776	Austin	Furgoneta	Altuna Hermanos, S. A.	Ramón Hortelano Martínez	Burgos

Burgos, 13 de enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

ANUNCIOS OFICIALES**Delegación de Industria de la
Provincia de Burgos**

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por D. Luis Alvarado Sáez, y, una vez cumplidos en los mismos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario, la instalación de un Cinematógrafo, en Busto de Bureba.

Burgos, 8 de julio de 1955.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ministerial, de fecha 23 de diciembre de 1952, y demás disposiciones complementarias, se hace constar para conocimiento de los abonados en la Empresa propiedad de D. Nicéforo López Hidalgo, que suministra energía eléctrica a San Mamés de Abar, que se ha acogido a las tarifas Tope Unificadas, aprobadas en la citada Orden Ministerial y modificadas por el Decreto de 4 de marzo de 1955 y O. M. de igual fecha, siendo dichas tarifas de aplicación las que se han publicado en el B. O. de esta provincia, número 103, de fecha 9 de mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 4 de julio de 1955.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Alcaldía de Aforados de Moneo

Instruido expediente de habilitación y suplemento de créditos por medio de transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se expone al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el

apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Aforados de Moneo, 8 de julio de 1955.—El Alcalde, Agapito Fernández.

**Alcaldía de Junta de San Martín de
Losa**

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas locales, del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 773, párrafo segundo de la vigenta Ley de Régimen Local, las cuentas de presupuesto y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidos al ejercicio de 1954, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Junta de San Martín de Losa, 5 de julio de 1955.—El Alcalde, Dionisio Angulo.

Alcaldía de Bañuelos de Bureba

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas que luego se relacionan, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a partir de su publicación en el B. O. de la provincia, durante los cuales pueden examinarse libremente por todos aquellos que lo deseen, e interponer las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Ordenanzas que se citan

Sobre rodaje y arrastre por vías municipales.

Tasa sobre licencias para construcciones y obras.

De vallas y puntales en la vía pública.

Arbitrio sobre los perros.

Sobre ocupación de la vía pública o terrenos del común.

Saca de arenas, piedras y otros materiales de construcción.

Bañuelos de Bureba, 9 de julio de 1955.—El Alcalde, Donato Labarga.

Anuncios Particulares

El día 8, de Orbaneja de Riopico, se extraviaron dos ovejas, con dos oracos, el uno grande y otro pequeño.

Pueden devolverse a Mariano Sevilla, vecino de dicho pueblo.

TU DINERO... TU CUENTA... TU CREDITO...
DEBES SITUARLO EN LA
**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS**

Te producirá el máximo interés legal.

Tu seguridad será absoluta.

Contribuirás al mejoramiento económico y al bienestar tuyo, de Burgos y su provincia.

OFICINAS EN BURGOS:

Miranda, 5. Frente a Estación Autobuses
Espolón, 32 (Junto a la Diputación Provincial)

Mercado de Ganados de San Amaro

42 AGENCIAS EN LA PROVINCIA